Esquel, de marzo de 2020.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de queja intentado a fs. 9/10 por la Sra. M. J. S. D., en los autos principales caratulados: "*L., D. I. y L., J. P. s/ Homologación" (Expte. N°536/2019*) y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- Éste Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del recurso de queja por apelación denegada, a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.----------

-----La juez "*a quo*" rechazó el recurso de apelación refiriendo que, la participación que se le dio a la Sra. S. D. fue para que tome conocimiento de la colaboración que su hijo debe realizar para con los gastos de manutención de la vivienda y en su caso denunciar incumplimiento y tramitar su ejecución; y porque las sentencias homologatorias en principio no son apelables por su finalidad convalidatoria no pueden causar agravio (ver. fs. 2).----------

-------A fs. 9/10 la recurrente expresó agravios.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, la queja no es admisible por no concurrir uno de los requisitos de admisibilidad del recurso (agravio).----------

------Es que, el acuerdo homologado no le causa agravio alguno. Como lo dijo la Juez de grado D. está próximo a cumplir sus 18 años el 10/07/2020 y tiene la madurez suficiente para pactar con su progenitor la asistencia alimentaria siendo debidamente asistido por su letrado (art. 661 CCyCN) y además porque la solución arribada no se encuentra prohibida por ninguna norma del ordenamiento jurídico y la Asesoría de Familia nada objetó al respecto.----------

-------En el art. 707 CCyCN. en el marco de los procesos de familia, reitera el derecho de los niños, niñas y adolescentes y personas mayores con discapacidad, con grado de madurez suficiente para formarse su propio juicio, a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los procesos en los que se vean afectados o involucrados directa o indirectamente sus intereses.----------

------Además, se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso juntamente con los progenitores o de manera autónoma con asistencia letrada. Todo ello teniendo en cuenta el principio de "*autonomía progresiva*". (conf.: Aída Kemelmajer de Carlucci – Marisa Herrera – Nora Lloveras, "*Tratado de Derecho de Familia*", T. IV,

Rubinsal-Culzoni, 2017, pág. 164).----------

-----En consecuencia, ningún agravio irreparable le ocasionó a la recurrente la sentencia N° 400/2019, que habilite el recurso de apelación.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------R E S U E L V E----------

------1°) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase el Juzgado de origen.-------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA